



MININTERIOR

## MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **35** DE **08 SEP 2015***"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición".*

## EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 1928 del 2 de diciembre de 2013 y,

## CONSIDERANDO:

Que el área de Certificación del Ministerio del Interior de acuerdo a la solicitud presentada el día 10 de marzo de 2015, mediante oficio con radicado externo EXTMI14-0010416, por la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, en calidad de representante legal de la empresa C.I.COLOMBIAN GOLD LTDA, se expidió la certificación No. 851 de junio 23 de 2015, que resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. Que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto "PROYECTO MINERO PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMAS CONCESION No. JAP-1400, localizado en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca"*

*"SEGUNDO. Que se registra presencia del Consejo Comunitario Cerro Teta, registrado ante la alcaldía municipal de Buenos Aires, departamento del Cauca, en el área del proyecto " PROYECTO MINERO PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMAS CONCESION No JAP-1400, localizado en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca".*

*"TERCER. Que la información sobre la cual se expide la presente certificación aplica específicamente para las coordenadas las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo extmi15-0010416 del 10 de marzo de 2015, para el PROYECTO MINERO PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMAS CONCESION No JAP-1400, localizado en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca".*

*"CUARTO. Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del Proceso de Consulta Previa conforme a los lineamientos del Artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991, el artículo 76 de la ley 99 de 1993 y la Directiva presidencial 10 de 2013"*



Que dicho Acto Administrativo fue notificado a la Doctora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, el 30 de junio de 2015, mediante correo electrónico.

Que la doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, en calidad de apoderada de la Empresa C.I.COLOMBIAN GOLD LTDA, presentó Recurso de Reposición contra la Certificación No. 851 del 23 de junio 2015, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, el 9 de julio de 2015, de acuerdo al radicado EXTMI15-00322247.

### I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En sus consideraciones, la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

1. *"(...) la Certificación presenta inconsistencias relacionadas con las coordenadas, se utilizan argumentos no probados, no se tuvo en cuenta los documentos públicos presentados y que sustentan la solicitud (...)"*.

Lo anterior condensa y reseña los supuestos de derechos aludidos por el recurrente con el fin de sustentar el recurso impetrado.

### II. PETICION DEL RECURRENTE

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos esgrimidos por la Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, en su condición de apoderada de C.I.COLOMBIAN GOLD LTDA de Bogotá DC., solicita dentro del término legal:

1. **SOLICITO SE REPONGA** los artículos Segundo y Cuarto de la certificación 851 de 2015, en los términos aquí solicitados.
2. Se expida la respectiva certificación, que indique de manera clara y puntual que sobre el predio denominado la Teta, e identificado con la Cedula Catastral 00-04-0005-0007-000 y el folio de Matrícula Inmobiliario 132-1118, no hay ningún asentamiento de comunidad afrodescendiente.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA EN DERECHO

#### **Competencias de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.**

Lo primero que debemos indicar es que esta Dirección actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, la consulta previa es un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra, actividad, medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio. Buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los impactos

